



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

[REDACTED] Y OTROS

VS.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

L A U D O



México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.-----

Vistos los autos para dictar resolución definitiva en el expediente al rubro indicado y :-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito y anexos presentados en este Tribunal el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (fs. 1-15), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, demandaron del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las pretensiones siguientes: -----

a).- Se convoque en términos de los estatutos vigentes a la elección para la dirigencia sindical de la Sección 43 "Tlaxcala" para el período comprendido del trece de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil diecisiete.-----

b).- La nulidad del proceso electoral para la elección de los dirigentes del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el período de 2013-2017, que fue celebrado el ocho y trece de noviembre de dos mil trece, como se desprende de la documentación remitida a este Tribunal.-----

c).- La nulidad de la toma de nota otorgada a los dirigentes del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.-----

d).- Realizar los trámites necesarios para el registro y toma de nota de quienes resulten ganadores de la dirigencia local de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia.-----

e).- La resolución con las consecuencias legales correspondientes de todas las impugnaciones presentadas y recibidas por el Sindicato demandado durante el proceso electoral de los dirigentes de la Sección 43 "Tlaxcala" para el período 2013-2017.-----

f).- Que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado, asuma la dirigencia de dicha Sección en tanto se convoca y celebra la elección de la dirigencia local, para garantizar la atención de los afiliados y el manejo de la misma.-----



Fundaron su demanda en los siguientes

HECHOS:-----

1.- Señalan que el veintinueve de octubre de dos mil trece, la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emitió en términos estatutarios, la convocatoria para la elección de los dirigentes del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia de esa Sección para el período del trece de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil diecisiete.-----

2.- Indican que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado, designó como sus representantes para el proceso electoral a [REDACTED] y [REDACTED].-----

3.- Manifiestan que al cierre del período de registro de planillas y en términos de la convocatoria, se habían registrado la planilla roja, la azul y la naranja; antes del cierre de registro y después del mismo, así como antes de la primera elección del ocho de noviembre de dos mil trece, se presentaron ante los representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandante diversas impugnaciones, denuncias verbales y escritas en contra de la planilla naranja por irregularidades y violaciones estatutarias, así como en la propia convocatoria; sin embargo, los encargados del proceso y representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fueron omisos sobre las denuncias presentadas por las planillas azul y roja, así como las que interpusieron [REDACTED] y [REDACTED].-----



GENERAL
ORDOS

██████████ ██████████, entonces Secretario de Conflictos y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, y algunos trabajadores de la Sección 43 "Tlaxcala". -----

4.- Precisan que entre las denuncias se encuentra la de ██████████ y ██████████ ██████████, en contra de la planilla naranja, por amenazas de ██████████, candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Local, realizada por escrito y que recibió personalmente ██████████, representante del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado, cuyo original obra en su poder y que deberá presentarlo ante el Tribunal.-----

5.- Afirman que el treinta y uno de octubre de dos mil trece, fecha del cierre del registro de planillas el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado por conducto de su representante ██████████, recibió un total de seis impugnaciones contra el registro de la planilla naranja con la que se acreditó la violación de los estatutos sindicales, asimismo, tres fueron por amenazas de ██████████, candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Local de esa planilla, así como por intervención de personas ajenas a la organización y en favor de la citada planilla. Esas impugnaciones fueron presentadas por trabajadores de la Sección 43 adscritos a los Distritos de Desarrollo Rural de Calpulalpan y Huamantla, así como de la Delegación Estatal de Tlaxcala.-----

6.- Aseguran que el treinta y uno de octubre de dos mil trece, día de cierre de registro de planillas, y dentro de las impugnaciones se encontraba la de la cancelación del registro de la planilla naranja en términos de los artículos 182, 169, 170, 173 y 174 de los estatutos sindicales.



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Indicando que uno de los integrantes de la planilla naranja no cumplía con los requisitos estatutarios, para que fuera elegido como dirigente local o para votar o ser votada, y en el caso, [REDACTED], candidata a dirigente seccional de la referida planilla contaba al momento de la elección únicamente con dos meses de antigüedad como miembro activo de la referida Sección 43 "Tlaxcala", siendo que debía contar con una antigüedad mínima de cuatro años en la organización y uno en la Sección de que se trate. La cancelación fue solicitada en tiempo y forma ante los representantes del Comité Ejecutivo Nacional, [REDACTED] y [REDACTED], sin que fueran resueltas las mismas y permitieron que la planilla naranja ilegalmente continuara participando y al final obtuvieron un ilegal triunfo y toma de nota de la que se demanda su nulidad y un nuevo proceso electoral.-----



ENERO
DOS

7.- Señalan que el hecho que antecede se acreditó con las constancias aportadas por [REDACTED] en el expediente R.S. 16/77, décimo quinto cuaderno.-----

8.- Apuntan que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado permitió el registro de la planilla naranja que fue integrada entre otros, por la candidata a la dirigencia nacional [REDACTED], que no cumplía con los requisitos estatutarios.-----

9.- Refieren que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado, no canceló el registro de la planilla naranja por la violación estatutaria, sino que además ilegalmente permitió que dicha planilla siguiera participando en la planilla de dirigentes de la Sección 43 "Tlaxcala". -----

10.- Agregan que el Comité Ejecutivo Nacional validó el ilegal e ilegítimo triunfo de la planilla naranja, hasta el grado de tomarles protesta y solicitar la toma de nota respectiva.-----

11.- Mencionan que el Comité Ejecutivo Nacional tiene conocimiento de que [REDACTED], actualmente funge como dirigente seccional de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato demandado, al amparo de la toma de nota que para ella y el resto de su planilla naranja solicitó.-----

12.- Indican que el Comité Ejecutivo Nacional, sabe que al momento de la elección de la dirigencia local de la Sección 43 "Tlaxcala" [REDACTED], no contaba con la antigüedad requerida estatutariamente para ser candidata para ocupar el cargo de dirigente seccional.-----

13.- Precisan que el Comité Ejecutivo Nacional tenía conocimiento al momento de la elección que [REDACTED] [REDACTED], había sido dada de alta como personal sindicalizado y miembro de dicha Sección el dieciséis de agosto de dos mil trece, lo que implica que al momento de la elección no contaba siquiera con tres meses de antigüedad.-

14.- Afirman que el Comité Ejecutivo Nacional incluyó en el padrón electoral y permitió que [REDACTED] [REDACTED], votara a pesar de no cumplir con la antigüedad para realizarla.-----

15.- Aseguran que el Comité Ejecutivo Nacional tenía conocimiento, antes de la elección, que para el caso de que un integrante de una planilla no cumpliera con los requisitos procedía la cancelación del registro de esa planilla.-----



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

16.- Señalan que el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso al no cancelar el registro de la planilla naranja, lo cual se traduce en un detrimento en los derechos electorales de los agremiados de la Sección 43 "Tlaxcala".-----

17.- Refieren que el Comité Ejecutivo Nacional sabe que procede la cancelación del registro de la Sección 43 "Tlaxcala" convocar a nuevas elecciones en tanto se resuelve el asunto, y asumir el cargo de la Sección Sindical en términos del artículo 81 de los estatutos sindicales.-----

18.- Agregan que el Comité Ejecutivo Nacional conoció la denuncia de los trabajadores de Calpulalpan, Huamantla y de la Delegación Estatal, así como la intervención de personas ajenas al organismo sindical, quienes promovían el voto en favor de la planilla naranja, así como las amenazas de [REDACTED], lo cual implica violación del artículo 182 de los estatutos y traían la consecuencia de la cancelación del registro de la planilla naranja.-----



La parte actora invocó los preceptos que consideró aplicables al presente conflicto y ofreció las pruebas correspondientes.-----

2.- Por acuerdo del once de noviembre de dos mil catorce (fs. 65-66), este Tribunal con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, citó a las partes para la celebración de la audiencia de Conciliación.-----

3.- La audiencia de Conciliación fue celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince (fs. 74), sin la comparecencia de las partes, por lo tanto se hizo efectivo el

apercibimiento decretado el once de noviembre de dos mil catorce, turnándose los autos al arbitraje.-----

4.- Remitido el expediente en que se actúa al Pleno de este Tribunal, para proveer sobre el arbitraje correspondiente, por acuerdo del diez de febrero de dos mil quince (fs. 75-76), se tuvo como único demandado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ordenó correrle traslado de la demanda con efectos de emplazamiento, para que en el término de cinco días hábiles formulara su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, como lo establecen los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

5.- Emplazado que fue el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil quince (fs. 98-99), se le tuvo contestando en tiempo la demanda en términos del escrito y anexos recibidos el diecisiete de abril de dos mil quince (fs. 79-97), señalando respecto a las prestaciones lo siguiente:-----

a).- La parte actora carece de acción, ya que no existe causa legal alguna para que se convoque a elecciones para la dirigencia sindical de la Sección 43 "Tlaxcala", pues como se acreditó de la copia certificada del acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, emitido por el Tribunal en el expediente R.S. 16/77 se tomó nota de la integración de la dirigencia sindical de la Sección 43

“Tlaxcala”, para el período del trece de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, las personas electas para la integración del Comité Ejecutivo Local se encuentran desempeñando sus funciones en los cargos y en términos de las disposiciones estatutarias.-----

b).- Falta de acción de los actores para solicitar la nulidad del proceso electoral, toda vez que el resultado fue comunicado al Tribunal quien otorgó la toma de nota respectiva por acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, por estar apegado a derecho.-----

c).- Es improcedente la nulidad de la toma de nota que pretende, ya que la misma deriva del acuerdo emitido por el Tribunal el once de febrero de dos mil catorce, en el expediente R.S. 16/77 que no fue impugnado y por ello ha causado estado, asimismo, es improcedente la pretensión de que el Tribunal revoque su resolución.-----

d).- Falta de acción, ya que no existe fundamento legal para que en este momento se lleve a cabo una nueva elección, pues la más próxima es cuando concluyan los actuales dirigentes su gestión que vence el doce de noviembre de dos mil diecisiete. -----

e).- Falta de acción de los actores, ya que no precisan cuántas ni cuáles fueron las impugnaciones.-----

f).- Falta de acción, toda vez que a la fecha existe electo y en funciones el Comité Ejecutivo Local y el Consejo Local de Vigilancia de la misma, cuyas funciones están respaldadas por la toma de nota contenida en el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce.-----

Respecto a los HECHOS, señaló:-----

1.- Es cierto y lo admite, destacando que la convocatoria, como lo confiesan los actores, fue emitida



A GENERA
IERLOS

conforme a los estatutos y para el período del trece de noviembre de dos mil trece, al doce de noviembre de dos mil diecisiete.-----

2.- Es cierto y lo admite.-----

3.- Es cierto únicamente en cuanto a que se registraron tres planillas identificadas como la roja, la azul y la naranja. Negando lo que señalan los actores respecto a las impugnaciones que indican, pues no precisan maliciosamente quien las presentó, fechas de su presentación, causas que dieron origen señalando únicamente que antes y después del cierre de registro y antes de la primera elección habían presentado, por lo que ante esa imprecisión los niega por falsos.-----

4.- Este se refiere a impugnaciones señaladas en el hecho que antecede y entre las mismas se encuentra una formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, no demuestra que ha sido presentada por escrito y mucho menos que la haya recibido [REDACTED], por lo que, niega este hecho.-----

5.- Es falso, toda vez que señala con total imprecisión que al cierre del registro de planillas se recibieron seis impugnaciones y que se acreditó la violación estatutaria, y de manera contradictoria refiere tres supuestas impugnaciones por amenazas y otra por intervención de personas ajenas a la organización, por lo que serían cuatro, e indica que fueron presentadas por miembros de la Sección sin precisar ni acreditar su dicho. Es falso que se hayan registrado indebidamente las tres planillas contendientes a las cuales se les concedió el registro; firmando el representante de la planilla color roja [REDACTED] [REDACTED], candidato a Presidente del Consejo Local de

Vigilancia, quien no externó alguna inconformidad por las supuestas impugnaciones que dicen que no fueron atendidas, toda vez que firmó de conformidad porque fueron atendidas, sin ser declaradas procedentes por no apearse a los estatutos.-----

6.- Es cierto y lo admite únicamente en lo que se refiere a la impugnación en contra de [REDACTED], soportada en el hecho de que contaba al momento de la elección con dos meses de antigüedad como miembro activo de la Sección, por lo que solicitaban la cancelación del registro, ya que equivocadamente señalaban que de acuerdo con los requisitos de la convocatoria no cumplía con la antigüedad requerida, por lo que es falso que no cumpliera con los requisitos estatutarios, asimismo, es falso que los representantes del Comité Ejecutivo Nacional hayan omitido resolver la impugnación y que permitieron que la planilla naranja continuara ilegalmente participando. Lo cierto es que los representantes del citado Comité declararon improcedente la impugnación planteada con motivo de que los artículos 38 y 80 de los estatutos sindicales y de acuerdo con el último párrafo de la base V de la convocatoria, determinan que los requisitos para figurar en una planilla no son aplicables a los Secretarios Auxiliares, en virtud, que las disposiciones estatutarias y la convocatoria establecen lo siguiente: **“EN EL CASO DE LOS SECRETARIOS AUXILIARES EL ÚNICO REQUISITO QUE SE EXIGE ES QUE SEAN MIEMBROS DE LA SECCIÓN SINDICAL”**, por lo que con este fundamento se desechó por improcedente la impugnación en contra de [REDACTED], quien participó en la planilla color naranja y no se encontraba sujeta al requisito de antigüedad seccional, por lo que es



A COMEN
ERDOG

falso que no haya cubierto con los requisitos para participar en la elección, ya que ésta fue legal y no afecta su elección, lo cual fue confirmado en el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, dictado por este Tribunal en el expediente R.S. 16/77 en el que se tomó nota de la elección de dicha persona como auxiliar del Comité Ejecutivo Local de la Sección 43 "Tlaxcala" para el período 2013-2017.-----

7.- Es absolutamente falso y se niega, remitiéndose al hecho que antecede.-----

8 y 9.- Es falso y se niega, remitiéndose al hecho número 6.-----

10.- Es falso, ya que no se toleró ni existió la violación que indican, pues la verdad es que se solicitó la toma de nota de los dirigentes de la Sección 43 "Tlaxcala" la cual quedó establecida en el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce.-----

11 y 12.- Es falso y se niega y se remite a la contestación del hecho 6.-----

13.- Es cierto que [REDACTED] [REDACTED] obtuvo su registro para participar al cargo de Secretaria Auxiliar en la planilla naranja y había sido dada de alta como personal sindicalizado y miembro de la Sección 43 "Tlaxcala" el dieciséis de agosto de dos mil trece, por lo que se acreditó que reunía los requisitos exigidos en la convocatoria.-----

14.- Es cierto que se incluyó a [REDACTED] [REDACTED], en el padrón electoral, y es falso que no cumpliera con la antigüedad para hacerlo.-----

15.- Es cierto, ya que así lo establecen los estatutos.-----

16 y 17.- Es falso y se niega. -----

18.- Es falso. -----

La parte actora opuso las excepciones y defensas relativas a la falta de acción de los actores para demandar las prestaciones contenidas en la demanda, ya que proceso electoral se efectuó en apego a los estatutos sindicales.-----

La parte demandada ofreció las pruebas que consideró pertinentes para justificar sus excepciones y defensas.-----

6.- El diecisiete de junio de dos mil quince (fs. 101-104), fue celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que no compareció la parte actora, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para objetar las pruebas de la demandada, quien a su vez tampoco objetó las pruebas de la parte actora, consecuentemente, también se le tuvo por perdido su derecho para ello, admitiéndose y desechándose las pruebas que así correspondió; y una vez desahogadas en su totalidad y formulados los alegatos correspondientes de la parte demandada, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución definitiva. ---

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 123, Apartado "B" Constitucional, 124, fracción IV y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- La litis en el presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho para que se declare la nulidad del proceso electoral para la elección de los dirigentes del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de

Vigilancia de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el período 2013-2017; la declaración de nulidad de la toma de nota otorgada a los dirigentes del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia de la Sección anteriormente mencionada; como consecuencia de lo anterior se convoque en términos estatutarios para la elección de la dirigencia sindical de la Sección 43 "Tlaxcala", por el período del trece de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil diecisiete, y el registro y otorgamiento de la toma de nota de quien resulte ganador en dicha elección, en virtud que existieron diversas violaciones en dicho proceso y se efectuaron impugnaciones a quienes participaron en el mismo; o bien, como se excepciona la demandada en el sentido de que los accionantes carecen de acción y derecho con motivo que el proceso electoral fue realizado en los términos estatutarios y quienes participaron en el mismo reunieron los requisitos contenidos en la convocatoria correspondiente.-----

Derivado de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción y a la demandada justificar sus excepciones y defensas.-----

III.- La parte actora ofreció las pruebas siguientes: -----

1.- Confesional a cargo del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que fue desechada (fs. 102).-----

2.- Confesional a cargo de Francisco Badillo Galindo, que fue desechada (fs. 102).-----



3.- Confesional a cargo de Raúl Noriega Tenería, que fue desechada (fs. 102).-----

4.- Testimonial que fue desechada (fs. 102).

5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.- Documentales que fueron desechadas, ya que no las exhibió (fs. 102).-----

18 y 19.- Informes que fueron desechados (fs. 102 vuelta).-----

7.- Documental consistente en los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que no fue objetada, tiene valor probatorio para acreditar cuales son los lineamientos para el funcionamiento del Sindicato demandado.-----

17.- Documental consistente en la plantilla del padrón electoral utilizado para el registro de los votantes en la elección de dirigentes de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que se encuentra contenida en el expediente R.S.16/77 relativo a la Sección mencionada, a la cual se le concede valor probatorio para acreditar quienes son los trabajadores de base adscritos a la Delegación Tlaxcala (fs. 221-222).-----

20 y 21.- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio queda implícito en esta resolución.-----

La parte demandada ofreció las pruebas siguientes: -----



a).- Confesional a cargo de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que fue desechada (fs. 102 vuelta).-----

b).- Documental consistente en la copia certificada del acuerdo dictado por este Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el expediente R.S. 16/77, que en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que se tomó nota de la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el período comprendido del once de septiembre de dos mil trece al ocho de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 91-94).-----

c).- Documental consistente en la copia certificada del acuerdo dictado por este Tribunal el once de febrero de dos mil catorce, que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se le concede valor probatorio para acreditar que se tomó nota de la elección del Comité Ejecutivo Local de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el período comprendido del trece de noviembre de dos mil trece al doce de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 95-97).-----

d).- Documental consistente en las actuaciones del expediente R.S. 16/77, Sección 43 "Tlaxcala", que se tienen a la vista al emitir la resolución del presente asunto.-----

e).- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana cuyo estudio queda implícito en el contenido de la presente resolución.-----

IV.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada, previo a analizar el fondo del presente asunto, este Tribunal procede al análisis de la legitimación de la parte actora, que en este caso se refiere a la legitimación activa ad causam, misma que tiene por objeto determinar si quien ejerce la acción es el titular del derecho cuestionado en el juicio y que constituye un requisito para el pronunciamiento de una sentencia favorable.-----

Resultando aplicable las siguientes jurisprudencias y tesis aislada:-----

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de Ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso para quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación Ad Causam y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso para quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación Ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación Ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la Ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".-----

Tesis número J.75/97 sustentada por la Segunda Sala, consultable en la página 351, Tomo VII, Enero de 1998,

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2º.C.J./206. Página 1000. Registro: 189,294. Jurisprudencia.-----

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.-----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Novena Época, Registro: 169857, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066.-----

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora ejerce su acción por su propio derecho y como integrantes de la planilla color Rojo que contendió en el proceso electoral que ahora impugnan. -----

Del estudio del expediente en que se actúa, se advierte que en este caso existe falta de legitimación activa

en la causa de los actores, ya que éstos promueven por su propio derecho y no en representación del interés colectivo de la planilla color Rojo, a la que pertenecen, lo que impide que puedan obtener un laudo favorable a sus intereses, toda vez que las acciones que ejercen son de naturaleza colectiva, las cuales no se encuentran vinculadas al número de partes del juicio sino al interés que se afecte o persiga.----

De esa forma al pretender la parte actora la nulidad de los actos que reclaman, los cuales fueron realizados bajo el ámbito de la vida sindical y que la resolución que llegara a pronunciarse no afectaría únicamente los intereses de la parte actora, sino que repercutiría indudablemente en todos los miembros de la Sección 43 "Tlaxcala" del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin haber participado o ser parte en el procedimiento. -----

En consecuencia, para poder estar legitimado en el ejercicio de la acción colectiva, debe justificarse que el interés representado por la parte actora, corresponde al de la colectividad y no al ámbito personal, ya que en caso contrario se estaría en el supuesto de que en los eventos sindicales pudieran existir un número de demandas semejante a los miembros de un Sindicato lo que provocaría un entorpecimiento grave sobre la capacidad de acción de los Sindicatos.-----

Consecuentemente, resulta procedente la falta de legitimación activa en la causa de la parte actora respecto de las prestaciones reclamadas y derivado de ello, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de sus pretensiones,



127
18

al no haberse promovido por la totalidad de los integrantes de la planilla inconforme.-----

Derivado de lo anterior, es procedente absolver al demandado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de las pretensiones reclamadas por la parte actora, sin que se haga necesario analizar el fondo del asunto.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

Novena Época, Registro: 176252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.137 L, Página: 2401.-----

LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE UN SINDICATO. AL SER LA ACCIÓN DE NATURALEZA COLECTIVA DEBE EJERCITARSE POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y NO SÓLO POR UNO DE ELLOS.-----

La legitimación activa puede ser: a) ad causam; y, b) ad procesum; la primera se actualiza cuando la acción es ejercitada por quien tiene legalmente la titularidad del derecho desconocido o viciado; la segunda se origina cuando el juicio se inicia por la persona que tiene potestad legal para hacerlo, es decir, es la facultad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie el juicio o una instancia. En ese sentido, si un trabajador integrante de una planilla que participó en un proceso electoral para ocupar puestos de dirección de una organización sindical, cuya votación le fue adversa, por su propio derecho inicia un juicio y solicita la nulidad del referido proceso, así como sus consecuencias, tiene legitimación activa para impugnarlo ante los tribunales competentes; sin embargo, carece de legitimación ad causam, en virtud de que la acción para demandar la nulidad del proceso de elección es de naturaleza colectiva, porque la posible afectación es para los contendientes de la planilla; y, por ende, debe ejercitarse por sus integrantes y no sólo por uno de ellos.-----





TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 17973/2005 [REDACTED].
21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.-----

Novena Época, Registro: 165371, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 252/2009, Página: 317.-----

TOMA DE NOTA DEL CAMBIO DE LA DIRECTIVA SINDICAL. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, NO CONFIERE LEGITIMACIÓN A LOS TRABAJADORES EN LO INDIVIDUAL PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.-----

Aunque el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la representación del sindicato puede ejercerla la persona que se designe en los estatutos, del artículo 49, fracción I, de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al establecer que son obligaciones de los socios en general, "conocer, interpretar, cumplir y hacer cumplir el Acta Constitutiva y los presentes Estatutos, así como los Reglamentos Interiores y denunciar ante quien corresponda el incumplimiento de los mismos; oponiéndose a cualquier acuerdo que contravenga nuestras disposiciones estatutarias.", no deriva que los trabajadores en lo individual estén legitimados para promover juicio de amparo contra la toma de nota del cambio de la directiva sindical, pues dicha disposición estatutaria es insuficiente para considerar que un trabajador pueda acudir en representación del interés colectivo. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 356, 357, 359, 364 a 366, 368, 371, 374 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato actúa por conducto de sus representantes y a través de ellos ejerce derechos y adquiere obligaciones, de ahí la importancia del registro y la toma de nota del cambio de la directiva sindical, pues pone en manos de quien o quienes en su beneficio la reciben, no sólo el patrimonio del sindicato, sino también la defensa de sus agremiados y aun la suerte de los intereses sindicales, de manera que la mencionada norma estatutaria no otorga la representación del ente colectivo, sino más bien impone la obligación (y el derecho) de los socios para denunciar y oponerse a los actos y acuerdos contrarios a los estatutos, en tanto sólo refleja que los socios instrumentaron un medio extraordinario interno de vigilancia que les permite ejercer acciones entre ellos ante las instancias ordinarias para



denunciar u oponerse respecto de los actos contrarios a los estatutos, sobre todo ante las autoridades del propio sindicato, como pudiera ser un consejo de vigilancia u otro similar, pero no confiere a un trabajador legitimación para acudir al juicio de amparo o significa que pueda oponerse a actos de autoridad. En consecuencia, los trabajadores individualmente considerados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana carecen de legitimación para reclamar un acto cuya conexión jurídica sólo existe entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical, como lo es la toma de nota del cambio de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o Local de una de sus Secciones, pues dicho acto no afecta derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculado con los derechos colectivos de la organización sindical; luego, en caso de que el acto de la elección adolezca de vicios de legalidad, la afectación sería en perjuicio de dicha organización, por lo que únicamente los representantes del sindicato reconocidos por la ley están legitimados para controvertir las cuestiones inherentes a tal registro.-----

Contradicción de tesis 366/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.-----

Tesis de jurisprudencia 252/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción al no estar legitimado en la causa.

SEGUNDO.- El demandado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, justificó sus excepciones y defensas.-----

TERCERO.- Se absuelve al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de las pretensiones



reclamadas por la parte actora contenidas en su escrito de demanda, conforme al último considerando de esta resolución.-----

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del diez de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley en cita, se hace del conocimiento a las partes que el primero de julio de dos mil quince, protestaron como Magistrados Representantes del Gobierno Federal en la Tercera, Quinta y Octava Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Licenciada Mónica Arcelia Güicho González, la Doctora María del Rosario Jiménez Moles y el Maestro Israel Requena Palafox, respectivamente; asimismo el dieciocho de agosto de dos mil quince, protestaron como Magistrados Presidentes de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, los Licenciados Alfredo Freyssinier Álvarez

y Fernando Ignacio Tovar y De Teresa, así como el Maestro Jorge Alberto Hernández Escudero, respectivamente. -----

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron los Magistrados del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos, en sesión de esta fecha, con la ausencia de los Magistrados Representantes del Gobierno Federal ante la Primera, Segunda y Sexta Salas, así como el Magistrado Representante de los Trabajadores ante la Quinta Sala, ya que no se han hecho los nombramientos correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


MTRO. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

**PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LIC. VÍCTOR MARIEL SOULÉ

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.


C. IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

**SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE**


LIC. EDUARDO RAFAEL CARDOSO VALDÉS.

MAG. REPTE. DEL GOB. FED.

MAG. REPTE. DE LOS TRABS.


C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ



**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**



ESTA FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 49/14.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TERCERA SALA MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. MÓNICA ARCELIA GÜICHO GONZÁLEZ

MTRO. JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA ZAMORA

CUARTA SALA MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. NICÉFORO GUERRERO REYNOSO

LIC. HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

DRA. MA. DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

SEXTA SALA MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

ING. JUAN MANUEL ESPINOZA ZAVALA



SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. GUSTAVO KUBLI
RAMÍREZ

LIC. JORGE ALBERTO
HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ ESCUDERO

MAG. REPTE. DEL GOB. FED. MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

MTRO. ISRAEL REQUENA
PALAFOX

LIC. ÁNGEL HUMBERTO
FÉLIX ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA



GJPG/PLM/esl
49-14 LEG. DE OFICIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Con fecha diecinueve de octubre de 2015,
se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los
estrados de este M. Tribunal Federal de Conciliación y
Arbitral. Conste.

El Secretario General de Acuerdos.

LIC. GARY J. PÉREZ GRIJALVA